

Constancia Secretarial: Señor juez dejo constancia que, la parte demandante durante el traslado de las contestaciones a la demanda establecido por el artículo 370 del C.G.P., pretende aportar un nuevo dictamen pericial de “reconstrucción de accidente de tránsito”, mismo que ya había aportado con ocasión a la reforma a la demanda.

A despacho para decidir.

Camilo Gómez

Escribiente

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. 2021-326

En atención a la solicitud de aportar un nuevo dictamen pericial realizada por la parte demandante, este despacho la considera improcedente, y desde este momento, se rechaza la misma.

Lo anterior se fundamenta con ocasión a los artículos 227 y 228 del C.G.P., toda vez que, la parte demandante en la fecha del 19 de mayo del presente año, presentó reforma a la demanda, donde entre otros aspectos, aportó un dictamen pericial de “reconstrucción de accidente de tránsito”; ahora, durante el término del traslado consagrado en el artículo 370 ibídem, el demandante pretende presentar un nuevo dictamen pericial sobre los mismos aspectos del inicialmente presentado, es decir un nuevo dictamen pericial de “reconstrucción de accidente de tránsito”.

Lo que a juicio de esta judicatura no es posible practicar, pues la norma regula que es la parte contra la cual se aduce el dictamen pericial quien tiene la oportunidad probatoria de presentar un dictamen en contraposición y/o solicitar la comparecencia del perito a la audiencia; mas no es posible predicar que la parte que presenta el dictamen pericial, (en este caso la parte demandante) aduzca de la misma, la presentación de

uno nuevo respecto y en búsqueda de demostrar los mismos hechos en que se basa su anterior dictamen.

Al punto que la parte demandante, simplemente aduce de manera escueta que en base al artículo 227 y con ocasión a que la parte contraria en su contestación a la reforma a la demanda, realiza unos reparos al dictamen presentado con la misma, pretende aportar uno nuevo. En palabras del actor:

*“La presente atendiendo la censura realizada por el eminente apoderado de los demandados frente a los requisitos formales del que presuntamente adolece el dictamen aportado con la reforma a la demanda”*

En ese orden de ideas, es posible conjeturar la interpretación errada que al artículo 370 del C.G.P., le imparte el extremo demandante, al procurar aportar un nuevo dictamen respecto al mismo dictamen aportado en la oportunidad legal pertinente con el fin de modificar el inicialmente presentado, pues el artículo es claro cuando en su encabezado esboza “**pruebas adicionales del demandante**”, donde claramente establece que “*si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco días en la forma prevista en el artículo 110, **para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.***” Negrillas fuera de texto.

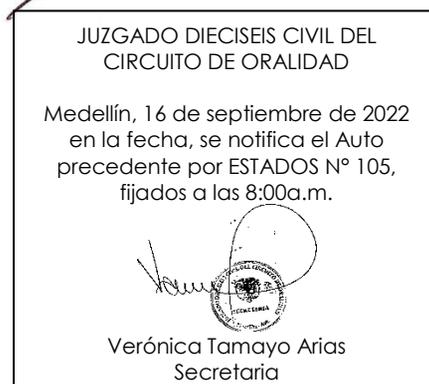
Situación fáctica procesal donde el extremo demandante pretende aportar una nueva prueba pericial con el fin de modificar el dictamen presentado con la reforma a la demanda, interpretando erradamente el citado artículo, ya que el legislador claramente establece y hace alusión respecto a nuevas pruebas, y que busquen desvirtuar las excepciones planteadas por el extremo pasivo del libelo; mas no, respecto a la modificación de su propia prueba, y de la cual, se corrió el respectivo traslado a la parte contraria con el fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Con base en los anteriores argumentos, este despacho rechaza de plano la solicitud de nueva prueba pericial presentada por la parte demandante.

Ejecutoriado el presente auto, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial.

Notifíquese,

  
**Jorge Iván Hoyos Gaviria**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Jorge Ivan Hoyos Gaviria**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdfa0a99bfb2377183fe19bbe89ed1f485f7c38521a6c248f8e06457b0f35c4**

Documento generado en 15/09/2022 04:42:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**